

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **140**

Fecha Estado: 27/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120140000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ARVEY - VELEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION. VENCIDO EL MISMO SE RESOLVERA SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO.	26/10/2020		
05266400300120140010100	Tutelas	ANA ISABEL - GOMEZ GOMEZ	EPS SURA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO.	26/10/2020		
05266400300120170103800	Ejecutivo Singular	JOHN MARIO RUIZ ECHEVERRI	LIBARDO DE JESUS ALZATE USMA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	26/10/2020		
05266400300120180071200	Tutelas	JORGE IVAN-BUSTAMANTE BUSTAMANTE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR SUSTRACCION DE MATERIA.	26/10/2020		
05266400300120180111600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAROLINA URREGO SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	26/10/2020		
05266400300120200004200	Tutelas	BLANCA ISABEL RUIZ CARVAJAL	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR SUSTRACCION DE MATERIA.	26/10/2020		
05266400300120200047600	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	LUZ MERY PELAEZ UPEGUI	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR Y POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO	26/10/2020	0	0
05266400300120200068400	Sin Clase de Proceso	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	FABIAN DE JESUS - RIVERA PATIÑO	El Despacho Resuelve: ADMITE PETICIÓN HECHA POR CONCILIADOR. - LISTO DESPACHO COMISORIO	26/10/2020		
05266400300120200068600	Tutelas	GLADYS CECILIA FERNANDEZ RIOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	26/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200069000	Divisorios	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ	HERED. INDET. DE ANTONIO JOSE PARRA BETANCUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/10/2020	0	0
05266400300120200069100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS COLOMBIA LTDA	MARGRITA MARIA MANRIQUE MEJIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/10/2020	0	0
05266400300120200069300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LEWIS ELIN GARCES GALLEGO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA	26/10/2020	0	0
05266400300120200069500	Verbal	JOSE MARIA RANGEL RUIDIAZ	CONSTRUCCIONES ALACALA SAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/10/2020	0	0
05266400300120200069600	Ejecutivo Singular	INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL SAS	CONSORCIO PISTA 2018	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/10/2020	0	0
05266400300120200069700	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	JULIAN ALEJANDRO RAMIREZ VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/10/2020	0	0
05266400300120200070700	Tutelas	JOHN FABER RENDON VANEGAS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA.	26/10/2020	01	000
05266400300120200071400	Tutelas	WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	26/10/2020		
05266400300120200071900	Tutelas	PEDRO HERIBERTO ROMAN CARDONA	SURA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	26/10/2020	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00508
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si los demandados JORGE ALBERTO OSORIO ATEHORTUA, con C.C. 70.557.341, CARLOS MARIO OSORIO ATEHORTUA, con C.C. 70.561.339 Y FERNANDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO, con C.C. 70.567.948, poseen cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

OFICIO 1917

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
COMPETENTE.

RDO. 2020 - 00564 (05266 40 03 001 2020 00564 00)

DTE. CARLOS ANDRES GARCIA PATIÑO C.C: 1.037.606.754

DDO. JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO C.C: 1.037.615.814

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: REGISTRO EMBARGO

Por medio del presente le informo que, en el proceso de la referencia se decretó el embargo del DERECHO (50%) que posee el demandado sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I. 001-286592**.

Al dar respuesta a esta solicitud favor remitirla al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el juzgado, el radicado y las partes del proceso.

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO

Enviar a: Dr. Juan Pablo Trujillo Rivera – Juanp155@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00584
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JESUS EDUARDO OSORIO CORTES, con C.C: 98.543.309, en la cuenta de ahorros número **385226 de BANCOLOMBIA** y la cuenta corriente número **022098** del Banco DAVIVIENDA. El embargo se limita a la suma de \$69.000.000. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ma Judicial

INTERLOCUTORIO	1187
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00684 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO (S)	FABIÁN DE JESÚS RIVERA PATIÑO Y MARY LUZ RIVERA PATIÑO
PETICIONARIO	JOHNY PÉREZ ÁNGEL COMO DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTEMOS.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace el Dr. JOHNY PÉREZ ÁNGEL como Director del Centro de Conciliación CONCERTEMOS, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO a fin de que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la Transversal 35 B Sur # 30 A 04, Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaria con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **140** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1279
RADICADO	0526640 03 001 2020-00690-00
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ
DEMANDADO (S)	ANTONIO JOSÉ PARRA BETANCUR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA incoada por ALONSO DE JESUS PARRA JIMENEZ en contra de ANTONIO JOSÉ PARRA BETANCUR, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes *requisitos*:

- Deberá la parte actora dar cumplimiento a los postulados del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Aportar certificación.
- Así mismo dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6° de la misma codificación la cual establece que “En la demanda también se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (tanto demandante como demandado), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **140** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
27/10/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1282
Radicado	052664003001 2020-00693-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.
Demandado (s)	MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, y se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit. 800047765-0 representada legalmente por **VERONICA RODRÍGUEZ MORA** en contra de los ciudadanos **MARTHA NOHELIA GALLEGO RUIZ – LUIS EUDES ORTIZ GALLEGO – LEWIS ELIN GARCÉS**

GALLEGOS identificados con cédulas 43665163, 3393847, 71277363 respectivamente, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de cinco cánones de arrendamiento, caudados desde el mes de marzo al 30 de julio de 2020, lo cual arroja un saldo actual adeudado de CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.085.000.00), liquidados sobre el inmueble ubicado en la calle 39 Sur Nro. 45 – 24 Barrio Alcalá de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncie sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **140** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1283
RADICADO	0526640 03 001 2020-00695-00
PROCESO	DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – RESCISIÓN O NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE (S)	CONSTRUCCIONES ALCALÁ S.A.S.
DEMANDADO (S)	CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA incoada por CONSTRUCCIONES ALCALÁ S.A.S. en contra de CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ con cédula Nro. 43021934 como arrendataria y EUNICE DEL CARMEN RUIDIAZ DE RANGEL y LUIS FERNANDO GOMEZ MEDINA con cédulas 27998761 y 85441317 como coarrendatarios, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes *requisitos*:

- En primer lugar, deberá el apoderado de la parte actora dar pleno cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P. presentando un nuevo poder en el cual se indique de manera clara el asunto y la naturaleza del proceso para el cual fue facultado, señalando las partes (demandante y demandado, sus identificaciones, y domicilios, además el objeto y alcance del poder, naturaleza del proceso (y sobre que recae la nulidad), y demás detalles, de los títulos de tal modo que no puedan confundirse con otros, tal y como lo exige la norma procesal.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a los postulados del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Aportar certificación.
- Así mismo dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6° de la misma codificación la cual establece que “En la demanda también se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (tanto demandante como demandado), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

- De cara a la legitimación en la causa por activa, deberá explicar por qué solicita la nulidad absoluta de un contrato y solo expone argumentos relativos a la edad de un coarrendataria, cuando lo cierto que esta gozaba de presunción de capacidad según los postulados de la ley 1306 de 2009, razón por lo cual la arrendataria y uno coarrendatario pretenden beneficiarse de la declaratoria de nulidad cuando no han expuesto ningún argumento en su favor o que los afecte como vicio de nulidad; pues no puede olvidarse que en este caso se trata de un litisconsorcio facultativo, recuérdese además que la señora EUNICE DEL CARMEN fue una parte que coadyuvo a la arrendataria quien reconoce que faltó a sus deberes contractuales, así pues nadie puede beneficiarse de su propio dolo.
- Así mismo deberá informar quien son los demandantes, parientes de quien, por que no integraron el litisconsorcio necesario por activa, exponer las razones del petitum, aportar el poder de ambos demandados, (solo se allegó un poder).
- Finalmente, deberá la apoderada de la parte actora allegar LA COPIA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre las partes en litigio, por cuanto el presente asunto corresponde su naturaleza a un proceso de NULIDAD ABSOLUTA, el cual requiere se agote este requisito por consistir en una pretensión conciliable.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **140** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1284
RADICADO	052664053001 2020-00696-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	INGENIERÍA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S.
DEMANDADO (S)	CONSORCIO PISTA 2018 Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial INGENIERIA Y SOLUCIONES INSOL S.A.S. en contra de un **CONSORCIO** y **otras personas naturales y jurídicas**, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir

cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- *De otro lado, por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, encuentra el Despacho según el artículo 7º de la ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública) que “Consortio y Uniones temporales: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

PARAGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará el consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”. Consortio, entendido como contrato, no está regulado por la ley, pero podría enmarcarse dentro de lo que se denomina “contrato de colaboración empresarial”. Lo anterior, porque es un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común. La misma definición doctrinal puede aplicarse a las uniones temporales.

Los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas bajo ningún punto de vista. En el momento en el que las personas jurídicas y/o naturales se unen en una de estas formas de asociación, no hacen otra cosa que hallar una manera de optimizar recursos, aprovechando las cualidades y calidades técnicas, administrativas, financieras o de infraestructura de cada uno de ellos. En razón de lo anterior deberá la parte actora adecuar la demanda en lo que atañe a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues es claro que ni un CONSORCIO o UNION TEMPORAL, son personas jurídicas, razón por lo cual no tienen capacidad para ser parte o para comparecer al proceso, lo que trae como consecuencia que no son sujetos de derechos y obligaciones y no pueden ser demandados en forma grupal en asuntos como el que no convoca.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 140 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1285
RADICADO	0526640 03 001 2020-00697-00
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE (S)	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO (S)	JULIAN ALEJANDRO RAMIREZ VÉLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la petición de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE UN RODANTE COMO PAGO DIRECTO “GARANTÍA MOBILIARIA” incoada por FINANZAUTO S.A. en contra de JULIAN ALEJANDRO RAMIREZ VELEZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes *requisitos*:

- Por cuanto la norma procesal exige que la demanda debe contener en el acápite eliminar el domicilio del demandado, el cual surte efecto para determinar competencia territorial, circunstancia que no puede confundirse con el lugar de notificaciones. Así las cosas la parte demandante señala en el acápite de competencia y cita una jurisprudencia, de la cual solo atina a señalar que el presente asunto el corresponde por su naturaleza a los Jueces Civiles Municipales, empero, nada dijo por que radicó la competencia territorial en el Municipio de Envigado, cuando lo cierto es que el demandado reside en Medellín; en razón de ello y bajo la gravedad del juramento indicará en un nuevo escrito de demanda el domicilio del demandado, pues lo único cierto es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la competencia territorial para estos asuntos se determina donde circule el rodante, en otras palabras, donde este domiciliado su propietario.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **140** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2012 01400 0

Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido dicho traslado y, toda vez que hay dinero suficiente para dar por terminado el proceso, se accederá a dicha petición.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 00101 00

Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada y lo corroborado con la parte accionante de que sí se le cumplió con la entrega del medicamento, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 01038 00
Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados, los que se dejan en conocimiento de la parte demandada y, se resuelve lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de que se inicie incidente de regulación de honorarios por los servicios profesionales prestados al demandante por parte de su apoderado, ello no es procedente toda vez que dicha solicitud le compete es a los juzgados laborales, tal como establece el Código de Procedimiento Laboral, en cuanto a la Competencia general en su artículo 2° numeral 6 que a la letra dice: ..."Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".
- Ahora, en virtud de que el apoderado aportó con su escrito un contrato de prestación de servicios, donde se pactó en la cláusula quinta "...CUANTIA Y FORMA DE PAGO. La cuantía del presente contrato es del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL TOTAL DE LO OBTENIDO EN EL PROCESO, dinero que el CONTRATANTE pagara al CONTRATISTA como honorarios por los servicios prestados, dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del proceso...", *concluye el Despacho* que no es posible dicha regulación de honorarios y, en su lugar deberá buscar la vía procesal pertinente.
- Respecto a los dineros que aparecen consignados a órdenes del proceso, se advierte que el depósito judicial 536105 por \$1.733.000.00 por concepto de costas, se elaboró a nombre del apoderado de la parte demandante tal como lo indicaron demandante y demandado y, los demás dinero son para el demandado.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00712 00

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica informó al juzgado, que la cita con psiquiatría fue en julio de dos mil veinte en el Hospital Mental de Bello y, que regularmente le están suministrando los medicamentos, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Consecuente con lo anterior, se da inaplicación a las sanciones de ley para lo cual se solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA no dar cumplimiento a la orden de arresto ordenada mediante providencia de agosto veintiuno de dos mil veinte, impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS por el término de tres (3) días, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE
COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL

Correo correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN

Correo: meval.subco@policia.gov.co

meval.cosec@policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1256
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 01116 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	CAROLINA URREGO SANTAMARIA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior, se accederá a la terminación del proceso dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 01415
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir a la EPS MEDIMAS, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 435 del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita información sobre el nombre, dirección, NIT, y teléfono del empleador de la demandada DINA LUZ SANCHEZ RESTREPO, con C.C. 43.652.972. Igualmente para que nos informe sobre la dirección actual de la residencia y demás datos que registre la citada demandada SANCHEZ RESTREPO. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

OFICIO 1914

SEÑORES

EPS MEDIMAS.

RDO. 2019-01415 (05266 40 03 001 2019 01415 00)

DTE. ALVARO JAVIER FLOREZ RESTREPO C.C: 1.040.736.569

DDO. DINA LUZ SANCHEZ RESTREPO C.C: 43.652.972

PROCESO. DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD C.E.C).

REFERENCIA: REQUERIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia se ordenó requerirlos para que se sirvan informar a este Despacho el motivo por el cual no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 435 del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita información sobre el nombre, dirección, NIT, y teléfono del empleador de la demandada DINA LUZ SANCHEZ RESTREPO, con C.C. 43.652.972. Igualmente para que nos informe sobre la dirección actual de la residencia y demás datos que registre la citada demandada SANCHEZ RESTREPO.

Al dar respuesta a esta solicitud favor remitirla al correo electrónico – memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el Juzgado, el radicado y las partes del proceso.

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO

Enviar a Dra. Andrea García Alzate – andregarcialzate@gmail.com ó
info@sealegalabogados.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00042 00
Envigado Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la parte accionante mediante llamada telefónica informó al juzgado que la entidad accionada ya le cumplió con la pretensión solicitada y que además le van a hacer otro procedimiento en los próximos días, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Consecuente con lo anterior, se le solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA (Medellín) que no dé cumplimiento a la orden de arresto por tres días impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.140 hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SR. COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN.
CORREO: meval.supco@policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1278
Radicado	052664003001 2020-00476-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE.
Demandado (s)	LUZ MERY PELÁEZ UPEGUI
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1172 del 14 de octubre de 2020, y notificado por estados Nro. 132 del 15 de octubre de la misma anualidad, pues nótese que el Despacho le solicitó a la parte actora que allegara en original toda la documentación que cumpliera con los postulados del artículo 422 del estatuto procesal, es decir un documento que diera cuenta de una obligación CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, (título ejecutivo o título valor) circunstancia que permitiría librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada, empero, lo único que se remitió a través del correo institucional por parte de la parte demandante fue una certificación expedida de la contadora pública de la institución, donde certifica un supuesto estado de cuenta en contra de la señora LUZ MERY PELÁEZ UPEGUI, certificación que jurídicamente no ostenta ningún mérito para librar mandamiento ejecutivo de pago, pues la ley no le otorga esta posibilidad a los contadores públicos, como lo hace en el caso de la ley 820 de 2003 al arrendador (de arrendamiento) o ley 675 de 2001 al administrador de una copropiedad (ley de propiedad horizontal).

En este orden de ideas, nos encontramos que la parte actora, no allega en original, solo documentos digitales, los cuales per sé no prestan mérito ejecutivo, como es el referido contrato de prestación de servicios educativos y una certificación de estado de cuenta. Se concluye entonces que el documento presentado como base de recaudo, no es un documento original, sumándose que tampoco es contentivo de una obligación ni clara, ni expresa y sobre todo no es actualmente exigible.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 140, fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00507
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada LILIANA MARTÍNEZ BUSTAMANTE, con C.C.43.612.638, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Oficiése en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.